GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

III CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA VIERNES, 8 DE DICIEMBRE DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 135 *(Por el señor Berdiel Rivera)*	**INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA** *(Sin enmiendas)*	Para designar la Carretera PR-139 hasta el km. 3.3 del Barrio Cerillos del Municipio de Ponce, con el nombre de Luis Antonio "Wito" Morales Crespo.
P. DEL S. 188 *(Por el señor Correa Rivera)*	**ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para ~~ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Departamento de Hacienda, a la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, a la Oficina del Comisionado de Seguros y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, establecer un mecanismo alterno de pago proporcional por concepto de derechos anuales de permiso, prima del seguro de responsabilidad obligatorio y prima del seguro de protección social por accidentes de automóviles, a toda persona que renueve la licencia de un vehículo de motor transcurridos ciento veinte días (120) desde el momento que estaba supuesto a efectuar el mismo~~ enmendar el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" con el fin de reducir a cuatro (4) meses el término dispuesto para que los dueños de vehículos de motor se puedan beneficiar del pago prorrateado de derechos anuales de permiso; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DEL S. 40 *(Por el señor Dalmau Santiago)*	**AGRICULTURA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)*	Para ordenar a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 16, del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, en la carretera 527, kilómetro 3.2, del término municipal de Jayuya, Puerto Rico, adquirido por Don José Antonio Colón Irizarry y Doña Norma Iris Cruz Cruz.
R. C. DEL S. 42 *(Por el señor Dalmau Santiago)*	**AGRICULTURA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en Título)*	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 5, del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, término municipal de Jayuya, Puerto Rico, número de CATASTRO 268-000-004-02-901. ~~También, se procede con las liberaciones de las Parcelas J y R, radicadas en el Barrio Jayuya Arriba, del municipio de Jayuya, PR. La primera (J), está inscrita al folio 113, del tomo 107, finca 6310 y CATASTRO 242-015-121-04-001. La segunda (R), se encuentra inscrita al folio 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318 y CASTRO 242-000-003-23-000.~~
R. DEL S. 139 (*Por la señora Venegas Brown)*	**ASUNTOS INTERNOS** (*Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar <u>a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico realizar</u> una profunda y minuciosa investigación del estado y condiciones de las villas pesqueras de los municipios de Loíza, Ceiba y Fajardo; ~~y para otros fines~~ <u>si el personal allí destacado cuenta con el equipo completo que salvaguarde su seguridad; e identificar los recursos para reparar, adquirir o construir infraestructura averiada, y de ser necesario reparar la existente</u>.
P. DE LA C. 538 *(Por el representante Hernández Alvarado y suscrito por el representante Rivera Ruiz de Porras)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para <u>enmendar y reemplazar el Artículo 1 de la Ley Núm. 79-1994, para decretar en Puerto Rico el 30 de septiembre como el "Día Conmemorativo de Roberto Clemente"</u> ~~decretar en Puerto Rico el "Día de Roberto Clemente", establecer la fecha de la celebración;~~ y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 709 *(Por el representante Navarro Suárez y la representante Lebrón Rodríguez y suscrito por el representante Aponte Hernández)*	**ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)*	Para enmendar la Sección 11, inciso (b), de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987", a los fines de concederle a las asociaciones de residentes o corporaciones sin fines de lucro que se constituyen en las urbanizaciones con acceso controlado la facultad para cobrar penalidades sobre cuotas no pagadas; disponer que los propietarios u ocupantes que adeuden tres (3) o más plazos consecutivos de cuotas quedarán temporalmente privados de ejercer su derecho al voto en las reuniones de la Asociación de Residentes; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 890 *(Por la representante Lebrón Rodríguez)*	**HACIENDA** ***(Segundo Informe)*** *(Sin enmiendas)*	Para enmendar las Secciones 1.3 y 2.2 de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad", con el fin de requerir al Secretario de Hacienda a aceptar obligaciones adicionales que puedan servir como colateral para las instituciones depositarias de fondos públicos; y para otros fines.
R. C. DE LA C. 34 *(Por el representante Lassalle Toro)*	**DESARROLLO DEL OESTE** *(Sin enmiendas)*	Para ordenar a la Autoridad de Tierras a transferir por el valor nominal de un (1) dólar, y siguiendo los trámites normativos correspondientes, al Municipio de San Sebastián la Finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la Finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la Finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero todos ubicados en dicho término municipal; con el fin de integrar los proyectos desarrollados por el Municipio de San Sebastián en tales predios bajo un mismo título propietario del Municipio y viabilizar un mejor mantenimiento de las edificaciones actuales y el desarrollo de nuevas estructuras que redunden en beneficio público; para permitir que dicha transacción incluya el traspaso de todo derecho de uso, servidumbre, acceso, y las pertenencias o bienes muebles instalados en tales predios; y para otros fines relacionados.

Original

RECIBIDO JUN 23'17 PM 1:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 135

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del P. del S. 135, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 135 tiene el propósito de designar la Carretera PR-139 hasta el km. 3.3 del Barrio Cerillos del Municipio de Ponce, con el nombre de Luis Antonio "Wito" Morales Crespo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos, El Sr. Luis A. "Wito" Morales Crespo nació el día 7 de enero de 1928 en el Municipio de Ponce y falleció a los 83 años de edad, el día 18 de junio de 2011, dejando un legado para la ciudad, ya que el mismo es considerado como una de las figuras más influyentes en el desarrollo social, cultural y económico del pueblo. El mismo, fue ejemplo de los valores de nuestra sociedad al destacarse durante toda su vida en el ámbito del deporte, la política y las comunicaciones.

El Sr. Morales Crespo, consciente de las necesidades de su pueblo, fue pionero en la promoción del deporte como sistema de desarrollo social de la ciudad de Ponce. Se destacó como pelotero profesional de los Leones de Ponce entre los años 1947 al 1953, y posteriormente se convirtió en el narrador oficial del equipo hasta el año 2003. Además, creó la Corporación Deportistas Ponceños, Inc. entidad a cargo del equipo de los Leones de Ponce hasta la temporada 1963-1964. Actualmente el Sr. Morales Crespo es miembro del Salón de la Fama del Deporte Ponceño.

La afición por la radio del Sr. Morales Crespo lo llevó a trabajar como locutor en WPAB a muy temprana edad donde estuvo laborando por alrededor de 17 años. En 1960 creó la agencia "Publicidad Wito Morales". En adición, fue gerente del canal 7 de Ponce y en 1967 fundó y estableció la emisora WHOY en Salinas. Siendo gerente de esta estación, decidió incursionar en

la política donde fue electo alcalde de Ponce para los años 1972 al 1976 y Senador por Acumulación por el distrito de Ponce hasta 1980. Desde esa fecha fue el Gerente General de WOLE TV Canal 12 Aguadilla-Mayaguez.

El Sr. Morales Crespo comenzó su gestión como alcalde realizando amplias obras de desarrollo en la infraestructura de la Ciudad de Ponce, destacándose el desarrollo de la Plaza del Mercado Juan Bigas, la canalización de los ríos Portugués y Bucaná, el alcantarillado del Sector La Playa y el Centro de Operaciones de Obras Públicas Municipal en el Tuque, entre otras.

La obra del Sr. Morales Crespo trascendió como Presidente de la Asamblea Municipal de Ponce entre los años 1989 y 2005 donde fue un reflejo de la integridad que históricamente ha caracterizado a dicha institución, al ser éste un fiel defensor de la justicia social.

Don Luis Antonio "Wito" Morales Crespo fue honrado recientemente con el Premio Eugenio Gómez Mesorana por el Capítulo Juan B. Román de la Asociación de Escritores de Historia Deportiva del Sur. Cabe señalar que hace algunos años, designaron en su honor, las facilidades recreativas del Campo de Recreo del Bosque Estatal Cerrillos de Ponce.

Don "Wito" Morales Crespo ha demostrado con su gran dedicación, intachable reputación y excelente desempeño, ya sea como deportista, comunicador, político, servidor público y orgulloso ponceño, ser merecedor del honor a que se designe con su nombre la carretera PR-139 hasta el KM 3.3 del Barrio Cerrillo de Ponce, donde ubica la facilidad recreativa-deportiva designada también en su honor.

El día 14 de junio de 2017 la Lcda. Marieli Paradizo Pérez, Directora Interina de la Oficina de Servicios Legales del Municipio Autónomo de Ponce del Gobierno de Puerto Rico estampó su firma y dio su aprobación del P. del S. 135 vía Memorial Explicativo.

Expresa la misma para culminar su misiva:

"Entendemos que los reconocimientos o distinciones que se le puedan ofrecer a ciudadanos que aportaron a una mejor calidad de vida de nuestro pueblo son de suma importancia, porque de esta manera perpetuará su legado a futuras generaciones".

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende meritorio reconocer el servicio, el esfuerzo y la honra del Sr. Luis Antonio "Wito" Morales Crespo designando la Carretera PR-139 hasta el km. 3.3 del Barrio Cerillos del Municipio de Ponce, con el nombre de Luis Antonio "Wito" Morales Crespo.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 135, **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 135

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para designar la Carretera PR-139 hasta el km. 3.3 del Barrio Cerillos del Municipio de Ponce, con el nombre de Luis Antonio "Wito" Morales Crespo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luis A. "Wito" Morales es considerado una de las figuras más influyentes en el desarrollo social, cultural y económico del Municipio de Ponce. Este ilustre puertorriqueño nació un 7 de enero de 1928 en el Municipio de Ponce y murió el 18 de junio de 2011, a los 83 años, dejando un legado para esta Ciudad. Fue un ejemplo de los valores de la esencia cotidiana de nuestra sociedad, destacándose, durante su fructífera vida, en el ámbito del deporte, la política y las comunicaciones.

El señor Morales Crespo, consiente de las necesidades de su pueblo, y con la visión que tienen los grandes líderes, ha sido pionero en la promoción del deporte como sistema de desarrollo social de la ciudad de Ponce. Entre los años 1947 al 1953, se destacó como pelotero profesional de los Leones de Ponce y, posteriormente, se convirtió en el narrador oficial del Equipo Ponce Leones hasta el año 2003. Además creó la Corporación Deportistas Ponceños, Inc., entidad a cargo del equipo de los Leones de Ponce hasta la temporada 1963-1964. Actualmente es miembro del Salón de la Fama del Deporte Ponceño.

Su afición por la radio se inició desde muy temprana edad, cuando comenzó como locutor de WPAB de Ponce y más tarde de WNEL de San Juan, donde laboró por un corto periodo de tiempo. Regresó a WPAB donde estuvo laborando incansablemente por 17 años. En 1960 creó la agencia "Publicidad Wito Morales". Fue gerente del canal 7 de Ponce y en 1967 fundó y estableció la

emisora WHOY en Salinas. Siendo gerente de esta estación, decidió incursionar en la política y fue electo alcalde de Ponce para el periodo comprendido entre el 1972 y 1976. En 1978 fue electo Senador por Acumulación por el distrito de Ponce hasta 1980. Desde esa fecha fue el Gerente General de WOLE TV Canal 12 Aguadilla-Mayagüez.

Su excelente labor como Alcalde de Ponce es conocida por todos los ponceños. Comenzó su gestión como Primer Ejecutivo en el año 1973, realizando amplias obras de desarrollo en la infraestructura de la ciudad de Ponce, destacándose el desarrollo de la Plaza de Mercado Juan Bigas, la canalización de los ríos Portugués y Bucaná, el alcantarillado del Sector La Playa y el Centro de Operaciones de Obras Públicas Municipal en El Tuque, entre otras innumerables obras.

Fiel defensor de la justicia social, su obra trascendió como Presidente de la Asamblea Municipal de Ponce entre los años 1989 y 2005 donde fue un reflejo de la integridad que históricamente ha caracterizado a esta honrosa Institución, reafirmando su compromiso de trabajar incansablemente por las aspiraciones de su pueblo.

Morales fue honrado recientemente con el Premio Eugenio Gómez Mesorana por el Capítulo Juan B. Román de la Asociación de Escritores de Historia Deportiva del Sur. Hace algunos años se designaron, en su honor, las facilidades recreativas del Campo de Recreo del Bosque Estatal Cerrillos de Ponce.

El señor Luis Antonio "Wito" Morales Crespo ha demostrado con su gran dedicación, intachable reputación y excelente desempeño como deportista, comunicador, político, servidor público y orgulloso ponceño, ser merecedor del honor de que se designe con su nombre la carretera PR-139 hasta el Km 3.3 del Barrio Cerrillo de Ponce, donde ubica la facilidad recreativa-deportiva designada también en su honor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se designa la carretera PR-139 hasta el Km 3.3 del barrio Cerrillos del Municipio de Ponce con el nombre de Luis Alberto "Wito" Morales Crespo.

Artículo 2. - La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada.

Artículo 3. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO OCT25'17PM4:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAL

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de octubre de 2017

Informe Positivo con enmiendas

Sobre el P. del S. 188

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 188, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 188 persigue enmendar el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" con el fin de reducir a cuatro (4) meses el término dispuesto para que los dueños de vehículos de motor se puedan beneficiar del pago prorrateado de derechos anuales de permiso; y para otros fines relacionados. Anualmente, miles de puertorriqueños tienen la inquebrantable responsabilidad de renovar las licencias de sus vehículos de motor. Al realizar dicha gestión, se cumple con la responsabilidad ciudadana de hacer los correspondientes pagos por concepto de derechos de permiso, prima del seguro de responsabilidad obligatorio y prima del seguro de protección social por accidentes de automóviles.

Los conceptos antes mencionados provienen de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (derecho anual de permiso de vehículo de motor), la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor" (prima del seguro de responsabilidad obligatorio), y por la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles" (prima del seguro de protección social por accidentes de automóviles).

Ciertamente, se reconoce la imperativa necesidad de que el Estado recaude los fondos necesarios para cumplir con las obligaciones impuestas por estas leyes, dado de que de ellas emanan protecciones contra accidentes para los individuos y vehículos afectados. No obstante, Puerto Rico atraviesa una de las peores crisis económicas antes vistas y que han afectado adversamente el diario vivir de miles de puertorriqueños. La crisis que vivimos ha provocado un ambiente desestabilizado que influye en la decisión de miles de puertorriqueños de emigrar a los Estados Unidos.

Con esta ley se propone enmendar el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" con el fin de reducir a cuatro (4) meses el término dispuesto para que los dueños de vehículos de motor se puedan beneficiar del pago prorrateado de derechos anuales de permiso. Por lo tanto, se le brinda a las personas con problemas económicos la oportunidad de efectuar los pagos por los conceptos antes expuestos de manera proporcional a los restantes meses del año. De esta forma, garantizamos que las personas realicen el pago por los derechos correspondientes en un término menor a los seis (6) meses que actualmente establece la ley, aumentado el flujo de capital del Gobierno.

HALLAZGOS

Para el debido análisis de esta medida, se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), al Departamento de Hacienda, la Oficina de Comisionados de Seguros (OCS) y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA).

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** no presentó reparos a la aprobación de esta medida, ya que, actualmente, el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, *supra*, establece que el procedimiento para el pago de los derechos anuales contempla que el mismo se emita a prorrata de acuerdo a los seis (6) meses restantes, partiendo de la fecha en que corresponda la renovación de la licencia. Dicho ajuste, en la cuantía de los derechos a pagar, es efectuado a solicitud del dueño del vehículo y se hace solamente en los Centros de Servicios al Conductor (CESCO).

Añaden que el actual procedimiento, para el pago de derechos, no establece como requisito que haya transcurrido ciento veinte (120) días desde la fecha en que debió renovarse la licencia. El Artículo 23.01, también dispone que los recaudos por el pago de los derechos ingresarán en un depósito especial dirigidos a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) quien depende en gran medida de dichos recaudos para poder atender sus compromisos y obligaciones financieras.

Sin embargo, debido a que el pago a prorrata que propone esta medida legislativa, ya es implementado por la Agencia, entienden que su aprobación no debe suponer una disminución en los ingresos de la ACT. Por tal razón, avalan que la medida continúe con el proceso legislativo.

Por su parte, el comisionado de la **Oficina del Comisionado de Seguros (OSC),** Javier Rivera Ríos expresó que el pago de los derechos y prima de seguros por concepto de expedición o renovación de la licencia de vehículo de motor está establecido en las siguientes leyes: Ley Núm.

22-2000, Ley Núm. 253-1995 y en la Ley 138 de 26 de junio de 1968. La OCS está encargada de fiscalizar que los aseguradores que suscriben el seguro de responsabilidad cumplan con las disposiciones de las leyes antes mencionadas.

Rivera Ríos manifestó su preocupación al prorratear el pago de la prima de estos seguros pueda tener el efecto de promover que los dueños de vehículos dejen de renovar la licencia del vehículo de motor a tiempo para poder obtener una rebaja en el importe a pagar por concepto de renovación de dicha licencia. Esto ya que de ocurrir un accidente de tránsito provocado por el conductor de un vehículo de motor cuya licencia esté vencida, la victima del accidente de tránsito quedaría desprovista de los beneficios y compensación económica que provee la cubierta de estos dos seguros.

Por otro lado, la directora ejecutiva de **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles** (ACAA), Leisy G. Boria Vizcarrondo, indicó que durante casi cincuenta (50) años la ACAA ha mantenido inalterada su prima anual de treintaicinco dólares ($35.00) que pagan todos los vehículos con el pago del marbete. Anualmente la ACAA recibe alrededor de $30,000.00 nuevas reclamaciones, cuyos servicios y beneficios se nutren totalmente de esta prima.

Sin embargo, la directora añadió que les preocupa el tiempo que el ciudadano esté sin pagar el importe anual para la renovación de su marbete por entender que se exponen a tener que pagar altos costos por daños físicos a su persona, su propiedad o a un tercero como consecuencias de un accidente de tránsito.

El **Departamento de Hacienda** no hizo llegar sus expresiones luego de múltiples llamadas y cartas de seguimiento. Por lo que esta Comisión entiende no tiene objeciones con la aprobación del Proyecto del Senado 188.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha concluido que la presente medida tiene un impacto fiscal positivo, ya que le permite a más dueños de vehículos de motor pagar el pago prorrateado de derechos anuales de permiso, incentivando el que los ciudadanos procedan con el correspondiente pago con en fechas previas. Además, esta Ley tendrían un término de 180 días para que las agencias realicen los ajustes administrativos, fiscales y reglamentarios necesarios para cumplir con lo dispuesto.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar la medida y teniendo en cuenta la precaria situación en que se encuentran muchos ciudadanos, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 188 con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 188

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para ~~ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Departamento de Hacienda, a la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, a la Oficina del Comisionado de Seguros y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, establecer un mecanismo alterno de pago proporcional por concepto de derechos anuales de permiso, prima del seguro de responsabilidad obligatorio y prima del seguro de protección social por accidentes de automóviles, a toda persona que renueve la licencia de un vehículo de motor transcurridos ciento veinte días (120) desde el momento que estaba supuesto a efectuar el mismo~~ enmendar el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" con el fin de reducir a cuatro (4) meses el término dispuesto para que los dueños de vehículos de motor se puedan beneficiar del pago prorrateado de derechos anuales de permiso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Mensualmente~~ Anualmente, miles de puertorriqueños tienen la inquebrantable responsabilidad de renovar las licencias de sus vehículos de motor. Al realizar dicha gestión, se cumple con la responsabilidad ciudadana de hacer los correspondientes pagos por concepto de derechos ~~anuales~~ de permiso, prima del seguro de responsabilidad obligatorio y prima del seguro de protección social por accidentes de automóviles.

Los conceptos antes mencionados provienen ~~por virtud~~ de la Ley Núm. 22 de ~~7 de enero de~~ 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (derecho anual de permiso de vehículo de motor), la Ley Núm. 253 de ~~27 de diciembre de~~ 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor" (prima del seguro de responsabilidad obligatorio), y por la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles" (prima del seguro de protección social por accidentes de automóviles).

Ciertamente, se reconoce la imperativa necesidad de que el Estado recaude los fondos necesarios para cumplir con las obligaciones impuestas por estas leyes, dado de que de ellas emanan protecciones contra accidentes para los individuos y vehículos afectados. No obstante, Puerto Rico atraviesa una de las peores crisis económicas antes vistas y que han afectado adversamente el diario vivir de miles de puertorriqueños. La crisis que vivimos ha provocado un ambiente desestabilizado que influye en la decisión de miles de puertorriqueños de emigrar a los Estados Unidos.

~~No obstante, Puerto Rico atraviesa una de las peores crisis económicas antes vistas y que han afectado adversamente el diario vivir de miles de puertorriqueños. La crisis que vivimos ha provocado un ambiente desestabilizado que influye en la decisión de miles de puertorriqueños de emigrar a los Estados Unidos o de frenar la rampante ola consumista que nos arropaba.~~

~~A fin de otorgar un alivio económico a las clases trabajadoras, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende razonable establecer nuevas alternativas o mecanismos para que las personas que posean un vehículo de motor y no puedan efectuar las renovaciones de las licencias en el momento que corresponde puedan obtener su marbete a la larga y a un menor precio.~~

~~Con esta Ley se pretende disponer para que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Hacienda, la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, la Oficina del Comisionado de Seguros y la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, establezcan un mecanismo alterno de pago proporcional por concepto de derechos anuales de permiso, prima del seguro de responsabilidad~~

~~obligatorio y prima del seguro de protección social por accidentes de automóviles a toda persona que renueve la licencia de un vehículo de motor transcurridos ciento veinte días (120) desde el momento que estaba supuesto a efectuar el mismo.~~

Con esta ley se propone enmendar el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" con el fin de reducir a cuatro (4) meses el término dispuesto para que los dueños de vehículos de motor se puedan beneficiar del pago prorrateado de derechos anuales de permiso. Por lo tanto, se le brinda a las personas con problemas económicos la oportunidad de efectuar los pagos por los conceptos antes expuestos de manera proporcional a los restantes meses del año. De esta forma, garantizamos que las personas realicen el pago por los derechos correspondientes en un término menor a los seis (6) meses que actualmente establece la ley, aumentado el flujo de capital del Gobierno.

~~Esta Ley tiene el efecto de brindar a la persona con problemas económicos la oportunidad de efectuar los pagos de los conceptos antes expuestos de manera proporcional a los meses restantes del año. Sin embargo, este beneficio sólo aplicaría~~ aplicará ~~transcurrido ciento veinte (120) días cuatro (4) meses~~ desde el momento que el individuo estaba supuesto a pagar. ~~Además, estarían~~ estarán ~~exentos de la aplicación de esta Ley aquellos vehículos diseñados y dedicados a la transportación de pasajeros, cargas o mercancías, mediante paga o no, los cuales podrían ser públicos o privados.~~

~~Aunque se podría alegar que esta Ley tiene el efecto de descapitalizar al Fondo General, a la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, no se debe perder de perspectiva que la misma no sería~~ será ~~de aplicación a toda la población y que los entes antes mencionados tendrían un término de ciento ochenta (180) días para realizar aquellos ajustes administrativos, fiscales y reglamentarios necesarios para cumplir con la cabal consecución de lo dispuesto en esta Ley.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1. Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Departamento de Hacienda, a la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, a la Oficina del Comisionado de Seguros y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, establecer un mecanismo alterno de pago proporcional por concepto de derechos anuales de permiso, prima del seguro de responsabilidad obligatorio y prima del seguro de protección social por accidentes de automóviles, a toda persona que renueve la licencia de un vehículo de motor transcurridos ciento veinte (120) días desde el momento que estaba supuesto a efectuar el mismo.~~

~~Artículo 2. El mecanismo alterno de pago proporcional por concepto de derechos anuales de permiso, prima del seguro de responsabilidad obligatorio y prima del seguro de protección social por accidentes de automóviles dispuesto en esta Ley, se concederá de manera automática a toda persona transcurridos ciento veinte (120) días desde el momento en que estaba supuesto a renovar la licencia de un vehículo de motor.~~

~~Artículo 3. Esta Ley no aplicará a la renovación de licencias de vehículos de motor comerciales según definidos estos por la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".~~

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue.

"Artículo 23.01. — Procedimiento para el pago de derechos.

Todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o

en el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año, excepto que cuando al momento de pagar los derechos resten menos de ~~seis (6)~~ *cuatro (4)* meses para la próxima renovación, solo se requerirá el pago equivalente a los meses que resten por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición aplicará a todos los vehículos de motor, independientemente de la cantidad que paguen por derecho de licencia por año."

Artículo 4 2.-Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda ~~ha~~ a realizar todas las gestiones pertinentes para asegurar que las colecturías de rentas internas, las estaciones oficiales de inspección, bancos, o los lugares que éste designe sean hábiles para cobrar el pago proporcional de derechos anuales de permiso, prima del seguro de responsabilidad obligatorio y prima del seguro de protección social por accidentes de automóviles de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

~~Artículo 5.-Para efectos de esta Ley, se entenderá por pago proporcional el pago correspondiente a los meses restantes contados a partir de la fecha en que la persona renueva la licencia del vehículo de motor, una vez transcurrido ciento veinte (120) días desde el momento en que estaba supuesto a renovar la licencia del mismo, hasta la fecha en que le correspondería corresponderá renovarla nuevamente. Es decir, la persona sólo pagará por los meses que disfrute de las protecciones que brinda el renovar la licencia del vehículo.~~

Artículo ~~6~~ 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Hacienda, la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, la Oficina del Comisionado de Seguros y la Administración de Compensaciones por Accidentes de

Automóviles adoptarán un reglamento en el que establecerán, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y se radicará inmediatamente después de su aprobación.

Artículo ~~7~~ 4.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

~~Artículo 8.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.~~

Artículo ~~9~~ 5.-Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden~~ ciento ochenta (180) días después de su aprobación para permitir al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Departamento de Hacienda, a la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, a la Oficina del Comisionado de Seguros y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles ~~para~~ realizar aquellos ajustes administrativos, fiscales y reglamentarios necesarios para cumplir con la cabal consecución de lo dispuesto en esta Ley.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC5'17 PM4:30
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 40

5 de diciembre de 2017

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 40 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del s. 40 tiene la intención de ordenar a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 16, del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, en la carretera 527, kilómetro 3.2, del término municipal de Jayuya, Puerto Rico, adquirido por Don José Antonio Colón Irizarry y Doña Norma Iris Cruz Cruz.

Según se desprende de la Exposición de Motivos la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas de Tipo Familiar.

La legislación facultó al Secretario del Departamento de Agricultura para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de

Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

El matrimonio compuesto por Don José Antonio Colón Irizarry y Doña Norma Iris Cruz Cruz ha obtenido una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI, de la Ley de Tierras de Puerto Rico, según enmendada.

Don José Antonio Colón Irizarry y Doña Norma Iris Cruz Cruz son dueños de:

Predio de terreno marcado con el Número 16 en el Plano de Subdivisión de la Finca Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas del término Municipal de Jayuya, Puerto Rico con una superficie neta total de CUARENTISEIS PUNTO CERO NUEVE MIL OCHOCIENTOS VIENTIUNO CUERDAS (42.09821 cdas.), equivalente a CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PUNTO DOSCIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (181,182.206 M/C). Colinda por el Norte, con un camino público y la finca número diecisiete (17); al Sur, con la Carretera Estatal Número Quinientos Veintisiete (527) y la finca número quince (15); al Este, con la finca número quince (15), camino dedicado a uso público y una quebrada y por el Oeste, con la Carretera Estatal Número Quinientos Veintisiete (527) y camino dedicado a uso público. Inscrita al Folio Doscientos Seis (206) del Tomo Ciento Tres (103) de Jayuya, Finca Seis Mil Ciento Setenta y Nueve (6,179) del Registro de la Propiedad de Utuado, Sección Primera.

Don José Antonio Colón Irizarry y Doña Norma Iris Cruz Cruz compraron la propiedad antes mencionada casados entre si el 15 de octubre de 1984. El matrimonio entre ambos fue disuelto por Sentencia firme de Divorcio, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil seis (2006) en el Caso Civil LDI Dos mil Seis guión cero cero ochenta y Tres (LDI2006-0083) en el Tribunal Superior de Utuado. Para liquidar su comunidad de bienes gananciales los comparecientes solicitaron de la Administración de Reglamentos y Permisos de Ponce la segregación del Remanente de la finca y mediante el Caso 10L17-00000-00951 se aprobó un Plano de Inscripción (PL 2010-07-0127) y se emitió Resolución con fecha del veinte (20) de abril de 2010.

El solar cuya segregación fue aprobada tiene la siguiente descripción:

PREDIO NÚMERO TRES (3) radicado en el Barrio Veguitas, Sector Gripiñas, Cerretera Número Quinientos Veintisiete (527) KM. 3.2 del término municipal de Jayuya, Puerto Rico con una cabida superficial de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES DIES MILESIMAS DE METROS CUADRADOS (78,356.9543 MC) equivalentes a DICINUEVE PUNTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNA CUERDAS (19.9361 CDAS.) En lindes al Norte, Parcela número diecisiete (17); Sur, remanente de la Parcela número dieciséis (16); al Este, terrenos de la Sucesión de Guillermo Pierluisi; Oeste, terrenos de varios dueños que dan hacia la Carretera PR 144.

Según el Plano de Inscripción el remanente tiene la siguiente descripción:

Parcela de terreno marcada con Número Dieciséis (16) en el Plano de Inscripción de la Finca Gripiñas localizado en el Barrio Veguitas del término municipal de Jayuya, Puerto Rico con una superficie de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE METROS CON DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE DIEZ MILESIMAS DE OTROS METROS CUADRADOS (101,227.2514 MC) equivalentes a VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO QUINIENTOS ONCE CUERDAS (25.75511 CDS.); en lindes al Norte, predio tres (3) segregado; al Sur, Parcela número quince (15), predios número uno (19) y dos (2) segregados y Carretera número quinientos veintisiete (527); al Este, con Farmers Home Administration; al Oeste, con la Carretera Estatal Quinientos Veintisiete (527) y camino dedicado a uso público.

Con esta adjudicación que fue aprobada por ARPE, liquidan totalmente su comunidad de bienes en la sociedad de gananciales que constituyeron. En aras de hacer justicia y permitir que una persona de la tercera edad cuya residencia fue edificada en el lugar hace ya varias décadas, la Asamblea Legislativa estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley al predio de terreno segregado, según autorizado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura realizó una Vista Ocular el 14 de marzo de 2017 en la mencionada finca del Sr. José Antonio Colón Irizarry y Doña Norma Iris Cruz Cruz, la cual ubica en la Parcela #3 (Finca Gripiñas), Bo. Veguitas, Jayuya. Además, se le solicitó un memorial explicativo al Departamento de Agricultura.

El **Departamento de Agricultura** expresó que la Ley Orgánica de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico tiene como uno de su propósito principal promover la política agraria del gobierno, a su vez la ATPR el deber de proteger la agricultura. En su memorial nos orienta que la intención de la Reforma Agraria de 1941 fue crear y mantener un banco de terrenos agrícolas no susceptibles al acaparamiento de las grandes corporaciones y mantener un banco de terrenos que permita el desarrollo y conservación de la producción agrícola del país. Las condiciones impuestas por la Ley 107 de 1974, según enmendada, tiene como objetivo que si el estado no pudiese ejercitar su derecho de opción preferente para readquirir una finca, la misma continúe siendo dedicada al uso agrícola. A esos efectos la Autoridad de Tierras, luego de visita previa realizada al señor José Antonio Colón Irizarry y Doña Norma Iris Cruz Cruz recomienda que éste ejerza algunas de las alternativas que actualmente tiene disponible y que desglosamos: 1) Como primer titular puede segregar de la finca unos 800 metros de la parte en donde se ubica su residencia, pudiendo así sub arrendar o vender el remanente de la finca, 2) o segregar tres solares de 800 para tres de sus hijos de así tenerlos. El Departamento de Agricultura se opone a aprobar la Resolución Conjunta del Senado Núm. 4, tal y como está redactada, pues tiene alternativas que de forma directa con la agencia puede tramitar a los fines de la medida.

En vista Ocular realizada a José Antonio Colón Irizarry y Doña Norma Iris Cruz Cruz con el Director de la Autoridad de Tierras , agro. Juan Luis Rodríguez, el director de la Comisión de Agricultura agro. Luis A. Torres Díaz y el Presidente de la Comisión de Agricultura el Senador Luis A. Berdiel Rivera, luego de evaluación de los documentos y apreciación de los terrenos el director de la autoridad de Tierras determino no tener ningún inconveniente en que se realice la liberación de las restricciones al terreno determinado siempre y cuando el remanente permanezca con las mismas. A causa de la separación de José Antonio Colón Irizarry y Doña Norma Iris Cruz Cruz y la repartición de bienes pasaron a ser 2 fincas se aplica en ambos segregar tres solares de 800 para tres de sus hijos de así tenerlos.

Sin embargo, el (DA) obvia el Título 28 L.P.R.A. **§ 594. Indivisión de los terrenos**

concedidos—Aprobación de la Junta de Planificación que reza;

> *"La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola,* ***excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos."***

CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

Esta Comisión de Agricultura del Senado reconoce que Don José Antonio Colón Irizarry y Doña Norma Iris Cruz Cruz han mantenido su terreno bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que entendemos meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R.C. del S. 40 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 40

12 de enero de 2017

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 16, del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, en la carretera 527, kilómetro 3.2, del término municipal de Jayuya, Puerto Rico, adquirido por Don José Antonio Colón Irizarry y Doña Norma Iris Cruz Cruz.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Esta legislación tenía como propósito preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se aprueba la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Mediante esta legislación, se establecen las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

El matrimonio compuesto por Don José Antonio Colón Irizarry y Doña Norma Iris Cruz Cruz ha obtenido una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI, de la Ley de Tierras de Puerto Rico, según enmendada.

~~El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.~~

Don José Antonio Colón Irizarry y Doña Norma Iris Cruz Cruz son dueños de:
Predio de terreno marcado con el Número 16 en el Plano de Subdivisión de la Finca Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas del término Municipal de Jayuya, Puerto Rico con una superficie neta total de CUARENTISEIS PUNTO CERO NUEVE MIL OCHOCIENTOS VIENTIUNO CUERDAS (42.09821 cdas.), equivalente a CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PUNTO DOSCIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (181,182.206 M/C). Colinda por el Norte, con un camino público y la finca número diecisiete (17); al Sur, con la Carretera Estatal Número Quinientos Veintisiete (527) y la finca número quince (15); al Este, con la finca número quince (15), camino dedicado a uso público y una quebrada y por el Oeste, con la Carretera Estatal Número Quinientos Veintisiete (527) y camino dedicado a uso público. Inscrita al Folio Doscientos Seis (206) del Tomo Ciento Tres (103) de Jayuya, Finca Seis Mil Ciento Setenta y Nueve (6,179) del Registro de la Propiedad de Utuado, Sección Primera.

Don José Antonio Colón Irizarry y Doña Norma Iris Cruz Cruz compraron la propiedad antes mencionada casados entre si el 15 de octubre de 1984. El matrimonio entre ambos fue disuelto por Sentencia firme de Divorcio, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil seis (2006) en el Caso Civil LDI Dos mil Seis guión cero cero ochenta y Tres (LDI2006-0083) en el Tribunal Superior de Utuado. Para liquidar su comunidad de bienes gananciales los comparecientes solicitaron de la Administración de Reglamentos y Permisos de Ponce la segregación del Remanente de la finca y mediante el Caso 10L17-00000-00951 se aprobó un

Plano de Inscripción (PL 2010-07-0127) y se emitió Resolución con fecha del veinte (20) de abril de 2010.

El solar cuya segregación fue aprobada tiene la siguiente descripción:

PREDIO NÚMERO TRES (3) radicado en el Barrio Veguitas, Sector Gripiñas, Cerretera Número Quinientos Veintisiete (527) KM. 3.2 del término municipal de Jayuya, Puerto Rico con una cabida superficial de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES DIES MILESIMAS DE METROS CUADRADOS (78,356.9543 MC) equivalentes a DICINUEVE PUNTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNA CUERDAS (19.9361 CDAS.) En lindes al Norte, Parcela número diecisiete (17); Sur, remanente de la Parcela número dieciséis (16); al Este, terrenos de la Sucesión de Guillermo Pierluisi; Oeste, terrenos de varios dueños que dan hacia la Carretera PR 144.

Según el Plano de Inscripción el remanente tiene la siguiente descripción:

Parcela de terreno marcada con Número Dieciséis (16) en el Plano de Inscripción de la Finca Gripiñas localizado en el Barrio Veguitas del término municipal de Jayuya, Puerto Rico con una superficie de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE METROS CON DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE DIEZ MILESIMAS DE OTROS METROS CUADRADOS (101,227.2514 MC) equivalentes a VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO QUINIENTOS ONCE CUERDAS (25.75511 CDS.); en lindes al Norte, predio tres (3) segregado; al Sur, Parcela número quince (15), predios número uno (19) y dos (2) segregados y Carretera número quinientos veintisiete (527); al Este, con Farmers Home Administration; al Oeste, con la Carretera Estatal Quinientos Veintisiete (527) y camino dedicado a uso público.

Con esta adjudicación que fue aprobada por ARPE, liquidan totalmente su comunidad de bienes en la sociedad de gananciales que constituyeron. En aras de hacer justicia y permitir que una persona de la tercera edad cuya residencia fue edificada en el lugar hace ya varias décadas, la Asamblea Legislativa estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley al predio de terreno segregado, según autorizado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 16 del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, en la carretera 527, kilómetro 3.2, del término municipal de Jayuya, Puerto Rico, adquirida por Don José Antonio Colón Irizarry y Doña Norma Iris Cruz Cruz.

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO DIC5'17 PM4:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 42

5 de ~~noviembre~~ diciembre de 2017

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 42 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del s. 42 tiene la intención de ordenar a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 5, del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas del término municipal de Jayuya, Puerto Rico, adquirido por Marcos Antonio Rivera Martínez y Rafael Rivera Martínez mediante herencia intestada de sus padres Iris M. Martínez Coello y Félix Rivera Robles y demás miembros de la sucesión.

Según se desprende de la Exposición de Motivos la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas de Tipo Familiar.

La legislación facultó al Secretario del Departamento de Agricultura para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de

Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Los peticionarios, hermanos, Marcos Antonio Rivera Martínez y Rafael Rivera Martínez adquirieron la finca de su propiedad, que más adelante se describe, sujeto a las disposiciones del Título VI, de la Ley de Tierras de Puerto Rico, según enmendada.

Los hermanos, Marcos Antonio Rivera Martínez y Rafael Rivera Martínez son dueños de:

Parcela Número 5 del Proyecto denominado Gripiñas , localizado en el Bo. Veguitas del Municipio de Jayuya Puerto Rico. Con una cabida de 38.3111 cuerdas, equivalentes a 150,577.950 metros cuadrados. Colinda por el Norte con terrenos para uso futuro; por el Sur, con Angel Marín y camino dedicado a uso público; al Este, parcela marcada con 6-A y camino dedicado a uso público y por el Oeste, con Hacienda Los Planes y camino dedicado para uso público "F". INSCRITA al folio 145 del tomo 107 de Jayuya, finca número 7939 ,Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de de Utuado. Número de Catastro: 268-000-004-02-901.----

Marcos Antonio Rivera Martínez y Rafael Rivera Martínez adquirieron la propiedad antes mencionada mediante declaratoria de herederos de sus padres, según antes mencionado y conforme acuerdo de cesión de los demás miembros de la sucesión.

Los peticionarios solicitaron la segregación de la finca antes descrita, de tres (3) solares de 800.00 metros cuadrados, para lo cual deberán acreditar haber cumplido con el trámite administrativo y legal que corresponde a través de las Agencias Gubernamentales concernidas, sometiendo un plano de lotificación para su aprobación , mediante Resolución a esos efectos.

Los solares cuya segregación se solicitan deben estar claramente definidos y descritos en el plano lotificación aprobado.

Los peticionarios han presentado un Contrato de Promesa de Partición Adjudicación y Cesión de Derechos Hereditarios, donde junto a los demás miembros de la sucesión se obligan a suscribir todos los documentos privados o escrituras, necesarios para lograr la cesión notarial y registral a los aquí peticionarios en un término no mayor a un año.

Sujeto a que se complete el proceso administrativo y técnico para la preparación y aprobación de un plano de lotificación, mediante resolución de la Agencia Concernida, la Asamblea Legislativa estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley a los predios de terreno segregados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura realizó una Vista Ocular el 27 de octubre de 2017 en la mencionada finca de los Señores Marcos Antonio Rivera Martínez , Rafael Rivera Martínez y su esposa, la cual ubica en la Solar #5 (Finca Gripiñas), Bo. Veguitas, Jayuya. Además, se le solicitó un memorial explicativo al Departamento de Agricultura.

El **Departamento de Agricultura** expresó que la Ley Orgánica de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico tiene como uno de su propósito principal promover la política agraria del gobierno, a su vez la ATPR el deber de proteger la agricultura. En su memorial nos orienta que la intención de la Reforma Agraria de 1941 fue crear y mantener un banco de terrenos agrícolas no susceptibles al acaparamiento de las grandes corporaciones y mantener un banco de terrenos que permita el desarrollo y conservación de la producción agrícola del país. Las condiciones impuestas por la Ley 107 de 1974, según enmendada, tiene como objetivo que si el estado no pudiese ejercitar su derecho de opción preferente para readquirir una finca, la misma continúe siendo dedicada al uso agrícola. A esos efectos la Autoridad de Tierras, luego de visita previa realizada al señor Marcos Antonio Rivera Martínez y Rafael Rivera Martínez recomienda que éste ejerza algunas de las alternativas que actualmente tiene disponible y que desglosamos: 1) Como primer titular puede segregar de la finca unos 800 metros cuadrados de la parte en donde se ubica su residencia, pudiendo así sub arrendar o vender el remanente de la finca, 2) y/o segregar otros tres solares de 800 metros cuadrados. El Departamento de Agricultura se opone a aprobar la Resolución Conjunta del Senado Núm. 4, tal y como está redactada, pues tiene alternativas que de forma directa con la agencia puede tramitar a los fines de la medida.

En vista Ocular realizada a Marcos Antonio Rivera Martínez y Rafael Rivera Martínez con el Director de la Autoridad de Tierras, agro. Juan Luis Rodríguez, el director de la Comisión de Agricultura agro. Luis A. Torres Díaz y el Presidente de la Comisión de Agricultura el Senador Luis A. Berdiel Rivera, luego de evaluación de los documentos y apreciación de los

terrenos el director de la Autoridad de Tierras determino no tener ningún inconveniente en que se realice la liberación de las restricciones al terreno determinado siempre y cuando el remanente permanezca con las mismas.

Sin embargo, el (DA) obvia el Título 28 L.P.R.A. § 594. Indivisión de los terrenos concedidos—Aprobación de la Junta de Planificación que reza;

> *"La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola,* ***excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos."***

CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

Esta Comisión de Agricultura del Senado reconoce que Marcos Antonio Rivera Martínez y Rafael Rivera Martínez han mantenido su terreno bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que entendemos meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R.C. del S. 42 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 42

12 de enero de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 5, del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, término municipal de Jayuya, Puerto Rico, número de CATASTRO 268-000-004-02-901. ~~También, se procede con las liberaciones de las Parcelas J y R, radicadas en el Barrio Jayuya Arriba, del municipio de Jayuya, PR. La primera (J), está inscrita al folio 113, del tomo 107, finca 6310 y CATASTRO 242-015-121-04-001. La segunda (R), se encuentra inscrita al folio 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318 y CASTRO 242-000-003-23-000.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Esta legislación tenía como propósito preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se aprueba la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Mediante esta legislación, se establecen las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones

solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Los herederos de la Sra. Iris Marta Martínez Coello, que son: Olga Inés Rivera Martínez, fallecida y la hereda en representación su padre, Felix Rivera Roble; Aracelis Rivera Martínez; Iris Leonor Rivera Martínez; Gerardo Antonio Rivera Martínez; Felix Rivera Martínez; Rafael Rivera Martínez; Jaime Oscar Rivera Martínez; Marta Jeannette Rivera Martínez; Alberto Luis Rivera Martínez; Marcos Antonio Rivera Martínez; Felix Rivera Robles; han obtenido tres fincas de su propiedad, así estipulado por el Tribunal de Primera Instancia, en el Caso Civil L2CI20020077.

El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Olga Inés Rivera Martínez, fallecida y la hereda en representación su padre, Felix Rivera Roble; Aracelis Rivera Martínez; Iris Leonor Rivera Martínez; Gerardo Antonio Rivera Martínez; Felix Rivera Martínez; Rafael Rivera Martínez; Jaime Oscar Rivera Martínez; Marta Jeannette Rivera Martínez; Alberto Luis Rivera Martínez; Marcos Antonio Rivera Martínez y Felix Rivera Robles; son dueños de ~~las tres fincas que se van a liberar. Estas son~~:

~~Parcela J: Rustica: Radicada en el Barrio Jayuya Arriba, del término municipal de Jayuya, PR, compuesta de 2. 0221 cuerdas, iguales a 7,947.618 m/c; en lindes: NORTE, con las parcelas B y C; SUR, con parcela K; ESTE, con camino municipal y OESTE, con Tomás Coello. Inscrita al folio 113, del tomo 107, finca 6310. Con el número de Catastro: 242 015 121 001.~~

~~Parcela R: Rústica: Radicada en el Barrio Jayuya Arriba, del término municipal de Jayuya PR, compuesta de 1.7827 cuerdas; en LINDES: NORTE, con la Parcela P; por el SUR con la Parcela S; ESTE con Evangelio Ramos y OESTE, con camino municipal. Inscrita al folio 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318.~~

Parcela: Rustica: Parcela Núm. 5 del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, del municipio de Jayuya, Puerto Rico. Inscrita en el folio 145, del tomo 142 de Jayuya, finca 7939 y Catastro Numero 268-000-004-02-901.

En las fincas antes descritas, los miembros ~~de ambas sucesiones~~ han construido sus residencias. ~~Las fincas son~~ es ~~de poca extensión territorial lo que las hace improductivas para cualquier operación agrícola~~. En la Parcela Núm. 5, del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, término municipal de Jayuya, Puerto Rico, los hermanos Marcos Antonio Rivera Martínez y Rafael Rivera Martínez adquirieron la propiedad antes mencionada mediante declaratoria de herederos de sus padres, según antes mencionado y conforme acuerdo de cesión de los demás miembros de la sucesión.

Los peticionarios solicitaron la segregación de la finca antes descrita, de tres (3) solares de 800.00 metros cuadrados, para lo cual deberán acreditar haber cumplido con el trámite administrativo y legal que corresponde a través de las Agencias Gubernamentales concernidas, sometiendo un plano de lotificación para su aprobación , mediante Resolución a esos efectos. Los solares cuya segregación se solicitan deben estar claramente definidos y descritos en el plano lotificación aprobado.

Los peticionarios han presentado un Contrato de Promesa de Partición Adjudicación y Cesión de Derechos Hereditarios, donde junto a los demás miembros de la sucesión se obligan a suscribir todos los documentos privados o escrituras, necesarios para lograr la cesión notarial y registral a los aquí peticionarios en un término no mayor a un año.

Sujeto a que se complete el proceso administrativo y técnico para la preparación y aprobación de un plano de lotificación, mediante resolución de la Agencia Concernida, la Asamblea Legislativa estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley a los predios de terreno segregados. El no eliminar estas restricciones evitaría liquidar las comunidades hereditarias existentes e impediría injustificadamente que cada uno de los integrantes de las sucesiones puedan obtener el título de propiedad de sus residencias.

Es por razón de lo pequeñas que ~~son~~ es estas parcelas que no deben estar cobijadas por las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 1966, según enmendada, ni por la Ley Núm. 107 de 1974, según enmendada.

Esta Asamblea Legislativa entiende que por las razones antes expuestas y como un acto de justicia debe ordenar a las agencias pertinentes eliminar las condiciones y restricciones consignadas en los Certificados de Títulos de las parcelas antes descritas.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas, según lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de las Parcela Núm. 5 del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, del municipio de Jayuya, Puerto Rico, inscrita en el folio 145, del tomo 142 de Jayuya, finca 7939 y CATASTRO 268-000-004-02-901~~; de la Parcela J, localizada en el Barrio Jayuya Arriba, del término municipal de Jayuya PR, compuesta de 2.0221 cuerdas, inscrita en el folio 113, del tomo 107, finca 6310 y con el número de CATASTRO 242-015-121-04-001; de la Parcela R, radicada en el Barrio Jayuya, del municipio de Jayuya, PR, compuesta de 1.7827 cuerdas, inscrita al folio 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318 y número de CATASTRO 242-000-003-23-000~~.

Sección 2. - Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 12 '17 PM 1:42
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de mayo de 2017

Informe sobre la R. del S. 139

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 139, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 139 propone realizar una profunda y minuciosa investigación del estado y condiciones de las villas pesqueras de los municipios de Loíza, Ceiba y Fajardo; si el personal allí destacado cuenta con el equipo completo que salvaguarde su seguridad; e identificar los recursos para reparar, adquirir o construir infraestructura averiada, y de ser necesario reparar la existente.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 139, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 139

27 de febrero de 2017

Presentada por la señora *Venegas Brown*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico realizar una profunda y minuciosa investigación del estado y condiciones de las villas pesqueras de los municipios de Loíza, Ceiba y Fajardo; ~~y para otros fines~~ si el personal allí destacado cuenta con el equipo completo que salvaguarde su seguridad; e identificar los recursos para reparar, adquirir o construir infraestructura averiada, y de ser necesario reparar la existente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, por tratarse de un grupo de islas, tenemos que fomentar la pesca comercial y recreativa, por ser una forma de incentivar nuestra economía. Los pescadores zarpan diariamente en busca de su sustento y el de su familia. Es un oficio digno de admiración por lo difícil y poco remunerado que es.

Estos obreros del mar necesitan de puertos y ~~de~~ villas pesqueras donde puedan mantener sus botes y vender el producto de su trabajo, para así llevar el alimento diario dignamente a sus hogares. Es de vital importancia que las villas pesqueras cuenten con la infraestructura necesaria para fomentar actividad comercial y desarrollo económico en los municipios en las que se encuentren localizadas.

A tenor con lo anterior, el Senado de Puerto Rico, en el cumplimiento de su deber de velar y salvaguardar la calidad de vida y la seguridad de todos nuestros conciudadanos, entiende que es necesario realizar una minuciosa investigación sobre el estado de la infraestructura de las villas pesqueras localizadas en los municipios de Loíza, Ceiba y Fajardo. Además, se investigará si el personal allí destacado cuenta con el equipo completo que salvaguarde su seguridad ~~y se ordena~~

~~al Departamento de Agricultura de Puerto Rico que identifique~~ e identificar los recursos, estatales o federales disponibles para reparar adquirir o ~~construír~~ construir la infraestructura averiada, de ser necesario reparar la existente.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico a realizar una minuciosa investigación sobre el estado de la infraestructura de las villas pesqueras localizadas en los municipios de Loíza, Ceiba y Fajardo;~~. Además se investigará~~ si el personal allí destacado cuenta con el equipo completo que salvaguarde su seguridad; ~~y se ordena al Departamento de Agricultura de Puerto Rico que identifique~~ e identificar los recursos para reparar, adquirir o ~~construír~~ construir infraestructura averiada, de ser necesario reparar la existente.

Sección 2.- La ~~investigación aquí ordenada será remitida a la Asamblea Legislativa en un término no mayor de ciento ochenta (180) días de aprobada~~ Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones dentro de ciento ochenta (180) días después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC4'17AM10:55
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 538

INFORME POSITIVO

4 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. de la C. 538**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 538** tiene el propósito de decretar en Puerto Rico, el "Día de Roberto Clemente", establecer la fecha de la celebración de nuestro festejo como pueblo; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante nos pretende decretar el "Día de Roberto Clemente", a llevarse a cabo el día 30 de septiembre de cada año. La misma establece que el Departamento de Estado, en colaboración con el Departamento de Recreación y Deportes, adoptarán, junto a las agencias estatales pertinentes y organizaciones sin fines de lucro, las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley.

Roberto Clemente Walker es una de las figuras más emblemáticas en el deporte puertorriqueño. Oriundo del Barrio San Antón, en el Municipio de Carolina, Clemente Walker nació el 18 de agosto de 1934, siendo este el hijo menor de Don Melchor Clemente y la Señora Luisa Walker.

Como deportista, Roberto Clemente Walker es reconocido en el mundo entero como una superestrella del beisbol. Sus proezas en el deporte lo llevaron a alcanzar logros sin precedentes.

Produjo un promedio de bateo de por vida de .317. Obtuvo 12 guantes de oro por su actuación en el jardín derecho de sus Piratas de Pittsburg. Participó en 12 juegos de estrellas entre 1960 y 1972. Clemente Walker fue declarado campeón de bateo de la Liga Nacional en los años 1961, 1964, 1965 y 1967, así como jugador más valioso de la Liga Nacional en el año 1966. También fue galardonado con el premio Babe Ruth por su extraordinaria labor en la Serie Mundial de 1971.

Sus esfuerzos fueron coronados el 30 de septiembre de 1972 en el Three River Stadium de Pittsburgh con su ''hit'' número tres mil 3,000 en el último juego de temporada regular de su vida, para unirse a un reducido grupo de estrellas, todos miembros del Salón de la Fama del Béisbol organizado. Luego de su muerte trágica, se enmendaron las reglas del Salón de la Fama del Béisbol para facilitar el rápido ingreso del puertorriqueño, convirtiéndose así, el 6 de agosto de 1973, en el primer latinoamericano en ser exaltado al máximo altar del Béisbol. Al siguiente año fue nombrado miembro del "Equipo de Leyendas Latinas de las Grandes Ligas''. Además, Roberto Clemente fue incluido en la lista de los 100 mejores jugadores de las Grandes Ligas de todos los tiempos, siendo ubicado en la posición 20 y escogido como miembro del "All-Star Team" defensivo de la historia.

Más allá de ser un inigualable deportista, Roberto Clemente se destacó por su naturaleza filantrópica. En vida, era conocido por desprendidamente ofrecer clínicas deportivas para niños y jóvenes. Su naturaleza desprendida brillo hasta el último día de su vida, muriendo la noche del 31 de diciembre de 1972, como resultado de un fatal accidente de aviación, cuando llevaba ayuda humanitaria a los damnificados de un terrible terremoto en Managua, Nicaragua. Como tributo, se le rindieron múltiples homenajes póstumos, entre los que figura una medalla del Congreso de los Estados Unidos.

Al analizar la presente pieza legislativa en sus méritos, esta Comisión se percató que la Ley Núm. 79-1994 declara el día 18 de agosto de cada año como el "Día Conmemorativo de Roberto Clemente Walker". Aunque el 18 de agosto coincide con la celebración del nacimiento de Clemente Walker, existe un desconocimiento general de la existencia de este día conmemorativo.

Esta Comisión entiende la necesidad de conmemorar y celebrar la vida y legado de Roberto Clemente Walker, es por esto que propone enmendar y reemplazar el Artículo 1 de la Ley Núm. 79-1994 a fines de cambiar la fecha de celebración del "Día Conmemorativo de

Roberto Clemente Walker" al 30 de septiembre, fecha que coincide con el día que Clemente Walker logro su "hit" número 3,000. Luego de estas enmiendas, entendemos que no existe impedimento alguno para recomendar la aprobación de la misma.

A tono con lo anterior, cabe mencionar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Por consiguiente, y de conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 538 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

CONCLUSIÓN

Esta Ley sirve para rendirle honor en el campo deportivo a quien es sin duda un ejemplo para todos como humanista, activista y atleta. Sin lugar a dudas, la misma le hace justicia y reconoce a Roberto Clemente como un puertorriqueño que, tanto por sus talentos y habilidades deportivas, como por ser ejemplo de desprendimiento y compromiso social, logró conquistar el cariño y el orgullo del pueblo de Puerto Rico, así como de los fanáticos del beisbol a nivel mundial.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 538, con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

MIGUEL A. ROMERO LUGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE FEBRERO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 538

12 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Hernández Alvarado*
y suscrito por el representante *Rivera Ruiz de Porras*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar y reemplazar el Artículo 1 de la Ley Núm. 79-1994, para decretar en Puerto Rico el 30 de septiembre como el "Día Conmemorativo de Roberto Clemente" ~~decretar en Puerto Rico el "Día de Roberto Clemente", establecer la fecha de la celebración~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Roberto Clemente Walker nació en el Barrio San Antón de Carolina, Puerto Rico, el 18 de agosto de 1934. Desde niño practicaba muchos deportes y el béisbol se convirtió en su mayor pasión. Comenzó su carrera de pelotero jugando béisbol aficionado con el Club de Juncos y de ahí pasó a las filas de los Cangrejeros de Santurce de la Liga Invernal de Puerto Rico. Posteriormente jugó en el Club Triple A de Montreal de la Liga Internacional, afiliado de los Esquivadores de Brooklyn.

Roberto Clemente logró su sueño de jugar en las grandes ligas al ingresar a los Piratas de Pittsburgh en el 1955 y estuvo en ese club hasta 1972. Allí se destacó como uno de los mejores jugadores. Jugó en 2,433 juegos, tuvo 9,454 turnos al bate, anotó 1,416 carreras, hizo 3,000 ~~hits~~ "hits", pasando a formar parte del selecto grupo de jugadores en lograr esa hazaña en la historia de la ~~liga~~ "Liga". Clemente logró además ser seleccionado el Jugador Más Valioso de la Liga Nacional de 1966; doce veces ganó el

Guante de Oro por su habilidad en el fildeo y seleccionado el Más Valioso de la Serie Mundial de 1971.

Siguiendo sus valores cristianos y humanos, se dedicó a ayudar a muchas personas de escasos recursos. ~~Llego~~ Llegó a desempeñar muchas labores cívicas y humanitarias. En una de esas misiones de ayuda a los más desamparados, Roberto encontró una muerte trágica cuando el avión que había fletado para llevar ayuda a las víctimas de un terremoto en Nicaragua se estrelló el 31 de diciembre de 1972, víspera de Año Nuevo.

La figura de Roberto Clemente es un símbolo de humanidad, moral, éxito y perseverancia. Actualmente su historia sirve de ejemplo para muchos y su legado y vida debe ser recordado y emulado por nuestra sociedad. Por eso es menester de esta Asamblea Legislativa realizar acciones afirmativas que propendan la difusión del legado y vida de Roberto Clemente y hacer que sea recordado generación tras generación, como muestra de agradecimiento por haber sido tan exitoso y haber puesto en alto el nombre de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.~~-Para decretar en Puerto Rico, el "Día de Roberto Clemente", a llevarse a cabo el día 30 de septiembre de cada año.~~ Se enmienda y reemplaza el Artículo 1 de la Ley Núm. 79-1994 para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Para decretar en Puerto Rico, el "Día Conmemorativo de Roberto Clemente", a llevarse a cabo el día 30 de septiembre de cada año."

Artículo 2.-El Departamento de Estado, en colaboración con el Departamento de Recreación y Deportes, adoptarán, junto a las agencias estatales pertinentes y organizaciones sin fines de lucro, las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley. Asimismo, se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en las actividades propias del "Día Conmemorativo de Roberto Clemente" en Puerto Rico.

Artículo 3.-El Gobernador de Puerto Rico emitirá proclama al efecto.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 1'17 PM4:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
1 de diciembre de 2017

Informe Postivo con Enmiendas Sobre el P. de la C. 709

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 709, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 709 enmienda la Sección 11, inciso (b), de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987", a los fines de conceder a las asociaciones de residentes o corporaciones sin fines de lucro que se constituyen en las urbanizaciones con acceso controlado la facultad para cobrar penalidades sobre cuotas no pagadas; disponer que los propietarios u ocupantes que adeuden tres (3) o más plazos consecutivos de cuotas quedarán temporalmente privados de ejercer su derecho al voto en las reuniones de la Asociación de Residentes; y para otros fines relaciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La "Ley de Control de Acceso", Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, permitea a las personas que residan en urbanizaciones y que cumplan con determinados requisitos, obtener autorización para controlar la entrada a sus calles dentro del área residencial. Estos sistemas de

control de acceso requieren como norma general de la inversión de recursos económicos para su funcionamiento y mantenimiento. La Sección 10 de la Ley Núm. 21, *supra*, le provee a las Asociaciones de Residentes la autoridad para imponer cuotas con el propósito de cubrir costos y gastos de instalación, operación y mantenimiento del sistema de control de acceso, incluyendo los salarios o jornales del personal contratado. En consideración a lo anterior, las urbanizaciones se organizan a través de Asociaciones de Residentes con el propósito de que éstas obtengan y administren los recursos necesarios para el mantenimiento y la operación de los sistemas controlados, entre otras cosas. A pesar de lo antes expresado las Asociaciones de Residentes carecen de autoridad para penalizar a aquellos residentes que se niegan o son morosos en el pago de las cuotas.

Por su parte, la Ley 104-2003, mejor conocida como la Ley de Condominios de Puerto Rico, contiene disposiciones similares a las antes mencionadas. Sin embargo la mencionada Ley, permite el cobro de intereses o penalidades a los residentes que se que son morosos o se niegan a realizar el pago de sus cuotas. La medida objeto del presente informe pretende equiparar la "La Ley de Control de Acceso", con varios de los mecanismos de cobros que contiene la "Ley de Condominios"

Hacemos constar que para evaluar el P. de la C. 709, esta Comisión estudió el expediente de la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes, la cual celebró una vista pública el 24 demarzo de 2017. Además fueron evaluadas las ponencias presentadas por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Alianza de Condominios Asociación de Condominios, la Sra. Astrid Pichardo, el Departamento de Estado y el Departamento de Hacienda.

Alianza de Profesionales de Condominios y Controles de Acceso

La Alianza de Profesionales de Condominios y Controles de Acceso, apoyó la aprobación del P de la C. 709. Expresó en su ponencia que "[e]ntendemos y compartimos la opinión del Legislador en su Exposición de Motivos cuando expresa que no existen mecanismos efectivos para ayudar a las asociaciones de residentes con la cada vez más difícil tarea de cobrar las cuotas de mantenimiento. Las enmiendas presentadas no solo se le dan herramientas de cobro más efectivas a las comunidades con control de acceso, sino que también les hace justicia ya que las mismas están desprovistas de una ley especial, como la Ley de Condominios, que regule efectivamente la administración y el manejo de los aspectos administrativos de estas comunidades. Por lo tanto, la ALIANZA se expresa a favor de todas las enmiendas presentadas en este proyecto de ley."

Asociación de Condominios & Controles de Acceso de PR

La Asociación de Condominios y Controles de Acceso endosó el proyecto y sometió una serie de enmiendas que fueron consideradas e incluidas en la versión aprobada por la Cámara de Representantes.

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) expresó en su ponencia que no tenía objeción a que se apruebe la medida.

Departamento de Estado

Luego del análisis de la medida, en su ponencia el Departamento de Estado concluyó que "incorporando estas enmiendas a la ley, las cuales han sido efectivas bajo el régimen de propiedad horizontal, se incentivará a que todo propietario u ocupante esté al día en el pago de las cuotas establecidas. Por tal razón, avalamos la medida."

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda expresó que luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, la misma no contiene disposiciones relacionadas a su área de competencia.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gobierno y Presupuesto (OGP) entiende que este proyecto de ley no dispone de asignaciones presupuestarias, ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondía al área de competencia de su oficina. Por lo que conceden deferencia a la Junta de Planificación en el análisis de esta medida. No obstante, sugieren que se realice una enmienda técnica, la cual fue considerada e incluida en la versión aprobada por la Cámara de Representantes.

Astrid Pichardo, Presidenta Asociación de Residentes Urb. Estancias de San Fernando

La Sra. Astrid Pichardo, Presidenta de la Asociación de Residentes de la Urbanización Estancias de San Fernando presentó varias interrogantes sobre asuntos no relacionados con la medida en su comparecencia. Sin embargo, no presentó oposición a lo propuesto por el P de la C 709.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por todo lo anterior, se **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 709, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 709

31 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Navarro Suárez* y la representante *Lebrón Rodríguez* y suscrito por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para enmendar la Sección 11, inciso (b), de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987", a los fines de concederle a las asociaciones de residentes o corporaciones sin fines de lucro que se constituyen en las urbanizaciones con acceso controlado la facultad para cobrar penalidades sobre cuotas no pagadas; disponer que los propietarios u ocupantes que adeuden tres (3) o más plazos consecutivos de cuotas quedarán temporalmente privados de ejercer su derecho al voto en las reuniones de la Asociación de Residentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Control de Acceso de 1987", establece en su Sección 10 (a) que: "El Consejo, Junta o Asociación de Residentes está facultada para imponer una cuota para cubrir los costos y gastos de instalación, operación y mantenimiento del sistema de control de acceso, incluyendo los salarios o jornales del personal contratado. Asimismo, está facultada para cobrar dicha cuota y reclamar la deuda a un propietario por este concepto por la vía judicial...".

Lo que no incluye la "Ley de Control de Acceso" son mecanismos y/o penalidades efectivas para poder incentivar el pago de las cuotas. Por método de comparación, la Ley ~~Núm. 103 de 5 de abril de 2003~~ 103-2003, conocida como la "Ley de Condominios", fue enmendada para esos propósitos. El Artículo 39 de la Ley Núm. 103 impone penalidades cuando dispone que "[e]l Reglamento podrá disponer el cobro de una penalidad del diez por ciento (10%) de lo adeudado si transcurren quince (15) días de la fecha fijada para el pago de la mensualidad. En el caso de las deudas del Estado Libre Asociado el término será de ciento veinte (120) días."

Por otro lado, el Artículo 39 también impone restricciones para votar en las asambleas y provee para el corte de la electricidad y el agua potable, entre otros, cuando dispone que:

> "Aquellos titulares que adeuden tres (3) o más plazos consecutivos de cuotas, independientemente del número de apartamientos de que sean propietarios, quedarán temporalmente privados de ejercer su derecho al voto en las reuniones del Consejo de Titulares, incluidos aquellos asuntos que requieran el consentimiento unánime; ni se contará su voto o su porcentaje de participación para propósitos de *quorum* cuando esta Ley requiera tal consentimiento, hasta tanto satisfagan la deuda en su totalidad o el Tesorero certifique que el titular está al día en el plan de pago aprobado por la Junta de Directores con anterioridad a la asamblea en cuestión."

Es la intención de esta Asamblea Legislativa concederle a las asociaciones de residentes o corporaciones sin fines de lucro que se constituyen en las urbanizaciones con acceso controlado los mecanismos y/o penalidades para poder incentivar el pago de las cuotas, similares a los que concede la "Ley de Condominios". De esa manera se evitan los problemas económicos a las urbanizaciones con acceso controlado causados por propietarios morosos en sus pagos de cuotas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 11, inciso (b), de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, para añadirle varios párrafos que lean como sigue:

"(b) La cantidad proporcional con que debe contribuir cada uno de dichos propietarios a los gastos señalados se determinará, fijará e impondrá al principio de cada año calendario o fiscal y vencerá y será pagadera en

plazos mensuales. El Reglamento de la urbanización podrá disponer el cobro de una penalidad de hasta diez por ciento (10%) de lo adeudado si transcurren quince (15) días de la fecha fijada para el pago de la mensualidad.

El propietario que esté en mora será requerido de pago mediante correo certificado con acuse de recibo y de no efectuar el pago en plazo de quince (15) días a partir de la notificación por correo certificado, se le podrá exigir el pago por la vía judicial, en cuyo caso el tribunal impondrá al deudor moroso el pago de costas y honorarios de abogado, cuya cantidad será establecida en el reglamento de la Asociación de Residentes.

Cuando se reclame la deuda por la vía judicial, el Tribunal, a instancias del demandante, ordenará el embargo preventivo de los bienes del deudor o deudores, previo los trámites legales que corresponda. Para tal requerimiento, se presentará una certificación jurada por el Presidente y por el Secretario de la Asociación de Residentes, ante un notario público u otro funcionario autorizado para tomar juramentos, en que conste el acuerdo que aprobó el gasto exigible y su cuantía, así como la gestión de requerimiento de pago y cualquier otro documento que evidencie lo reclamado. Una vez decretado el embargo, será responsabilidad de la Asociación de Residentes presentar al Registro de la Propiedad una copia certificada de la orden para su anotación en la finca pertinente.

Cuando el demandante así lo solicitare, en aquellos casos en que el propietario moroso hubiere arrendado el inmueble, el tribunal ordenará al

arrendatario que consigne judicialmente a favor del demandante la cantidad necesaria de los pagos correspondientes al arrendador por concepto de cánones de arrendamiento, según vayan venciendo, hasta que se cubra totalmente la deuda del propietario.

Aquellos propietarios u ocupantes que adeuden tres (3) o más plazos consecutivos de cuotas, independientemente del número de fincas de que sean propietarios, quedarán temporalmente privados de ejercer su derecho al voto en las reuniones de la Asociación de Residentes, incluyendo aquellos que se opusieron al cierre, ni se contará su voto o su porcentaje de participación para propósitos de *quorum* hasta tanto satisfagan la deuda en su totalidad o el Tesorero certifique que el titular está al día en el plan de pago aprobado por la Junta con anterioridad a la asamblea en cuestión."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO NOV28'17 AM10:44
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de noviembre de 2017

Segundo Informe Positivo sobre el P. de la C. 890

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 890**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 890**, tiene el propósito de enmendar las Secciones 1.3 y 2.2 de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad", con el fin de requerir al Secretario de Hacienda a aceptar obligaciones adicionales que puedan servir como colateral para las instituciones depositarias de fondos públicos; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. de la C. 890, señala que la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad", fue promulgada con el propósito de establecer un sistema que garantice que los fondos de entidades gubernamentales que se depositen en instituciones financieras previamente designadas como depositarias de fondos públicos por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico estén protegidos por colateral suficiente.

Menciona que la Ley establece ciertos tipos de valores que pueden presentarse para colateralizar depósitos de fondos públicos y faculta al Secretario del Departamento de Hacienda para establecer los valores que sean aceptables como colateral de fondos públicos depositados en instituciones financieras. Específicamente, el Reglamento 5327 de 7 de noviembre de 1995, promulgado por el Secretario, establece que los depósitos públicos deberán estar garantizados con los siguientes tipos de colateral:

i. Valores emitidos o garantizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus entidades gubernamentales;
ii. Valores emitidos o garantizados por el gobierno de los Estados Unidos de América y sus agencias e instrumentalidades;

iii. Valores garantizados por entidades creadas o respaldadas por el gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias o instrumentalidades, pero que tengan una clasificación de AA o su equivalente o mejor, otorgada por una agencia de clasificación crediticia reconocida internacionalmente y aceptada por el Secretario de Hacienda;

iv. Pagarés hipotecarios garantizados por el *Federal Housing Administration* o por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico;

v. Valores emitidos por corporaciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, pero que tengan una clasificación de AA o su equivalente o mejor, otorgada por una agencia crediticia reconocida internacionalmente y aceptada por el Secretario;

vi. Cualquier otro valor aprobado por el Secretario del Departamento de Hacienda.

Indica además, que actualmente existen cartas de crédito irrevocables emitidas por entidades financieras que gozan de una clasificación crediticia, AAA o AA y están específicamente diseñadas para colateralizar fondos públicos y que, al día de hoy, jurisdicciones como los estados de Nueva York y Nueva Jersey, así como las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, permiten el uso de las mismas como colateral para sus fondos públicos. Este es el caso de las cartas de crédito emitidas por el *Federal Home Loan Bank of New York* ("HLBNY"), las cuales tienen una clasificación crediticia de AAA.

Finalmente, expresa, que a fin de ampliar los tipos de activos que el Secretario puede aceptar como colateral para garantizar fondos públicos, mediante esta medida se autoriza al Secretario a aceptar cartas de crédito irrevocables que sean emitidas por una entidad que disfrute de una clasificación crediticia dentro de las dos categorías de clasificación más altas, entiéndase AAA o AA, o su equivalente, por al menos una agencia de clasificación crediticia reconocida internacionalmente. En vista de lo anterior, mediante esta Ley se atempera la Ley 69-1991, según enmendada, a las prácticas más recientes en diferentes jurisdicciones en cuanto a la colaterización de fondos públicos.

El 15 de noviembre de 2017, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, celebró una Audiencia Pública para la discusión del P. de la C. 890. A dicha Audiencia, compareció el Departamento de Hacienda, representado por las licenciadas Marilyn Cruz, Directora, y Nilda Gago, Asesora Legal de la División de Legislación; y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), representado por Sr. George Joyner, Comisionado, y la Lcda. Grisel Morales, Asesora Legal. Durante la Audiencia Pública, los deponentes contestaron las múltiples preguntas realizadas por los Senadores presentes. La Comisión además, recibió los Memoriales Explicativos de la Asociación de Bancos de Puerto Rico; y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF").

El Departamento de Hacienda expresó durante la Audiencia Pública,[1] que en momentos críticos fiscales como los que vive Puerto Rico, esta medida ayuda a ampliar los valores aceptables

[1] Ponencia del Departamento de Hacienda sobre el P. de la C. 890.

al Secretario, a la vez que permitirá a las instituciones financieras ofrecer servicios bancarios de forma más sencilla y eficiente.

Finalmente, señaló que favorece la aprobación de la medida, si cuenta con el aval de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF").

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF),[2] indicó durante la Audiencia Pública, favorecer sin reservas, la aprobación del P. de la C. 890, y concurrir con el planteamiento de que la aprobación de la medida, aseguraría que, en momentos críticos como los que vive nuestro País, se garantice la integridad de los recursos con los que el Gobierno cuenta para poder continuar brindando los servicios esenciales a la ciudadanía.

También mencionó que, esta legislación permitirá que el Gobierno tenga otras alternativas disponibles para la colaterización de los fondos públicos a través de instrumentos más modernos, como es el caso de las cartas de crédito, las cuales proveen mayor eficiencia con relación al monitoreo y custodia de los fondos, en comparación con otros valores tradicionalmente dados en garantía.

Expresó finalmente que, estados como New York y New Jersey, permiten que se utilicen cartas de crédito irrevocables emitidas por entidades financieras que gozan de una clasificación crediticia AA como colateral para depósito de fondos públicos.

Por otra parte, la Asociación de Bancos de Puerto Rico, señaló en su Memorial Explicativo,[3] que la aprobación de la medida, tendrá el efecto de atemperar la Ley Núm. 69-1991 a las prácticas más recientes en varias jurisdicciones tales como Nueva York, Nueva Jersey y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, al permitir que se utilicen cartas de crédito irrevocables emitidas por entidades financieras que gozan de una clasificación crediticia AAA, como colateral para depósitos de fondos públicos.

Mencionó, que el ampliar las categorías de instrumentos y valores aceptables para respaldar los depósitos de fondos públicos, permitirá a las instituciones financieras proveer servicios bancarios de forma eficiente y segura, particularmente en momentos críticos como los que al presente atraviesan las finanzas públicas del país.

Finalmente, indicó, el que se permita utilizar como colateral para el depósito de fondos públicos instrumentos consistentes en cartas de crédito irrevocables tales como las emitidas por el Federal Home Loan Bank de Nueva York ("FHLBNY"), conocidas como "MULOCs" por sus siglas en inglés, tiene una serie de beneficios adicionales para el gobierno, incluyendo la reducción de costos operacionales asociados con el monitoreo y custodia de colateral. En particular, el uso de estos instrumentos les elimina a los tesoreros de las entidades y al Departamento de Hacienda, la necesidad de monitorear el valor en el mercado de los valores pignorados ya que el valor de los MULOCs se mantiene constante y no varía con las fluctuaciones del mercado. Además, en el improbable caso en que hubiese que ejecutar la colateral, lo que procedería sería solicitar un pago directamente del FHLBNY, sin tener que recurrir a un proceso de ejecución de la prenda y la

---

[2] Ponencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) sobre el P. de la C. 890.
[3] Memorial Explicativo de la Asociación de Bancos de Puerto Rico sobre el P. de la C. 890.

liquidación de los valores.

Finalmente, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, señaló en su Memorial Explicativo,[4] favorecer la aprobación de la medida, y reconocer que las cartas de crédito irrevocables emitidas por entidades que disfruten de una clasificación de AAA o AA son instrumentos financieros cada vez más utilizados en otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América como colateral para garantizar fondos públicos.

CONCLUSIÓN

Esta legislación busca que, en momentos críticos como los que nuestro País vive, se garantice la integridad de los recursos con los que el Gobierno cuenta para poder continuar brindando los servicios esenciales a la ciudadanía. Asimismo, esta legislación permitirá que el Gobierno tenga otras alternativas disponibles para la colaterización de los fondos públicos a través de instrumentos más modernos, como es el caso de las cartas de crédito irrevocables, las cuales proveen mayor eficiencia con relación al monitoreo, custodia y manejo de los fondos, en comparación con otros valores dados en garantía en la actualidad.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 890, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

[4] Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF") sobre el P. de la C. 890.

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 890

21 DE MARZO DE 2017

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para enmendar las Secciones 1.3 y 2.2 de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad", con el fin de requerir al Secretario de Hacienda a aceptar obligaciones adicionales que puedan servir como colateral para las instituciones depositarias de fondos públicos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 69-1991, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad", fue promulgada con el propósito de establecer un sistema que garantice que los fondos de entidades gubernamentales que se depositen en instituciones financieras previamente designadas como depositarias de fondos públicos por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico estén protegidos por colateral suficiente.

La Ley establece ciertos tipos de valores que pueden presentarse para colateralizar depósitos de fondos públicos y faculta al Secretario del Departamento de Hacienda para establecer los valores que sean aceptables como colateral de fondos públicos depositados en instituciones financieras. Específicamente, el Reglamento Núm. 5327 de 7 de

noviembre de 1995, promulgado por el Secretario, establece que los depósitos públicos deberán estar garantizados con los siguientes tipos de colateral:

i. Valores emitidos o garantizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus entidades gubernamentales;

ii. Valores emitidos o garantizados por el Gobierno de los Estados Unidos de América y sus agencias e instrumentalidades;

iii. Valores garantizados por entidades creadas o respaldadas por el gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias o instrumentalidades, pero que tengan una clasificación de AA o su equivalente o mejor, otorgada por una agencia de clasificación crediticia reconocida internacionalmente y aceptada por el Secretario de Hacienda;

iv. Pagarés hipotecarios garantizados por el *Federal Housing Administration* o por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico;

v. Valores emitidos por corporaciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, pero que tengan una clasificación de AA o su equivalente o mejor, otorgada por una agencia crediticia reconocida internacionalmente y aceptada por el Secretario;

vi. Cualquier otro valor aprobado por el Secretario del Departamento de Hacienda.

Actualmente existen cartas de crédito irrevocables emitidas por entidades financieras que gozan de una clasificación crediticia, AAA o AA y están específicamente diseñadas para colateralizar fondos públicos y que, al día de hoy, jurisdicciones como los estados de Nueva York y Nueva Jersey, así como las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, permiten el uso de las mismas como colateral para sus fondos públicos. Este es el caso de las cartas de crédito emitidas por el *Federal Home Loan Bank of New York* (HLBNY), las cuales tienen una clasificación crediticia de AAA.

A fin de ampliar los tipos de activos que el Secretario puede aceptar como colateral para garantizar fondos públicos, mediante esta medida se autoriza al Secretario a aceptar cartas de crédito irrevocables que sean emitidas por una entidad que disfrute de una clasificación crediticia dentro de las dos categorías de clasificación más altas, entiéndase AAA o AA, o su equivalente, por al menos una agencia de clasificación crediticia reconocida internacionalmente.

En vista de lo anterior, mediante esta Ley se atempera la Ley 69-1991, según enmendada, a las prácticas más recientes en diferentes jurisdicciones en cuanto a la colaterización de fondos públicos respecta. Ello aseguraría que, en momentos críticos

como los que nuestro País vive, se garantice la integridad de los recursos con los que el Gobierno cuenta para poder continuar brindando los servicios esenciales a la ciudadanía. Asimismo, esta legislación permitirá que el Gobierno tenga otras alternativas disponibles para la colaterización de los fondos públicos a través de instrumentos más modernos, como es el caso de las cartas de crédito irrevocables, las cuales proveen mayor eficiencia con relación al monitoreo, custodia y manejo de los fondos, en comparación con otros valores dados en garantía en la actualidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1.3 de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad", para que lea como sigue:

"Sección 1.3.-Designación de los Depositarios de Fondos Públicos

Todos los fondos de las entidades gubernamentales deberán estar depositados en instituciones financieras que puedan responder con garantía colateral suficiente, integrada por valores o instrumentos (incluyendo cartas de crédito irrevocables) previamente seleccionados de conformidad con esta Ley y el reglamento aprobado por el Secretario.

... ".

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2.2 de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad", para que lea como sigue:

"Sección 2.2.-Forma de Garantía Colateral

(1) El Secretario podrá aceptar como colateral para garantizar fondos públicos bajo las disposiciones de este Capítulo, valores evidenciados por certificados, valores no evidenciados por

certificados y valores en los cuales la titularidad de los mismos se mantiene en sistemas electrónicos. El Secretario estará facultado para establecer preferencias en los valores que aceptará como colateral y para requerir que la colateral se preste mediante un valor en específico.

(2) Además de los colaterales dispuestos en el inciso (1) de esta Sección, y los designados por el Secretario mediante reglamentación ya adoptada o a ser posteriormente adoptada de conformidad a las disposiciones de la Sección 4.4 de esta Ley, el Secretario aceptará como colateral elegible cartas de crédito irrevocables emitidas por entidades que disfruten de una clasificación de AAA o AA, o su equivalente, de *Moody's, Standard & Poor's, Fitch* o cualquiera otra agencia crediticia reconocida internacionalmente que sea aceptada por el Secretario. A manera de ejemplo, siempre que disfruten de una clasificación de AAA o AA, o su equivalente, las cartas de crédito irrevocables emitidas por el Federal Home Loan Bank de New York, conocidas como *Municipal Letters of Credit*, (MULOCs por sus siglas en inglés), serán consideradas como colateral aceptada y elegible dentro de este inciso.

Todos los valores o instrumentos, incluyendo cartas de crédito irrevocables, o las sumas de éstas, designados por el Secretario o por esta Sección como aceptables, se aceptarán por su valor en el mercado y, serán suficientes para

garantizar el cien por ciento (100%) de los fondos públicos depositados con los depositarios designados. Si por el contrario, hubiese un exceso neto a favor del depositario designado entre el valor en el mercado de la colateral y el monto de los fondos depositados, el Secretario, a petición de tal depositario, podrá devolver la colateral en exceso y ejercerá su discreción para determinar la clase o clases de valores o instrumentos designados que devolverá al depositario designado.

De tiempo en tiempo el Secretario cotejará el valor en el mercado de los valores o instrumentos ofrecidos como colateral. Si los valores o instrumentos han caído por debajo de su valor en el mercado al momento de ser aceptados como colateral, el Secretario requerirá del depositario el complemento de ésta.

Esta disposición prevalecerá sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí dispuesto."

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 34

INFORME POSITIVO

28
2~~3~~ de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Desarrollo del Oeste, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 34**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida **sin enmiendas** en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 34** propone ordenar la Autoridad de Tierras a transferir por el valor nominal de un (1) dólar, siguiendo los trámites normativos correspondientes, al Municipio de San Sebastián la Finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la Finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la Finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero todos ubicados en dicho término municipal. Con el fin de integrar los proyectos desarrollados por el Municipio de San Sebastián en tales predios bajo un mismo título propietario del Municipio y viabilizar un mejor mantenimiento de las edificaciones actuales y el desarrollo de nuevas estructuras que redunden en beneficio público. Para permitir que dicha transacción incluya el traspaso de todo derecho de uso, servidumbre, acceso, y las pertenencias o bienes muebles instalados en tales predios; y para otros fines relacionados.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que el municipio de San Sebastián mantiene en la actualidad un contrato de arrendamiento sobre las fincas que anteceden con la Autoridad de Tierras. En la Finca Batey Central Plata, el municipio tiene instalados el Departamento de Taller, Obras Públicas y la Oficina de Manejo de Emergencias Municipales. Por su parte, en la finca Oronoz del Batey Central (Finca Oronoz), el municipio de San Sebastián construyó una pista de carros de control remoto con una inversión de trescientos cuatro mil novecientos noventa y cuatro dólares con cinco centavos ($304,994.05), una pista de aviones y helicópteros de control remoto, con una inversión de cuarenta mil ($40,000) dólares y un sistema de energía solar para la pista de carros de control remoto a un costo de ochenta mil dólares ($80,000). De la misma forma, en el predio de terreno de la finca Somoza se mantiene un parque de pelota que se encuentra bajo remodelación por parte del municipio, con una inversión de doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete dólares ($284,467.00).

Así también, se expresa en la exposición de motivos que el municipio de San Sebastián ha mantenido los terrenos en óptimas condiciones e invirtió capital realizando diversas estructuras que tienen un beneficio público.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Municipio de San Sebastián y al Departamento de Agricultura con el propósito de realizar un análisis.

El día 24 de abril de 2017, se recibió el memorial explicativo de parte del municipio de San Sebastián. En dicho memorial explicativo el municipio se manifestó a favor de la medida R.C. de la C. 34. Según exponen los predios terrenos de las fincas antes descritas se encuentran actualmente en el uso y disfrute del municipio gracias a un contrato de arrendamiento con la Autoridad de Tierras. Con el propósito de cumplir a cabalidad con dicho contrato, entre otras cosas, mantienen en óptimas condiciones las áreas verdes y las vías de acceso a los inmuebles antes descritos.

De la misma forma, establecen que en dichos predios terrenos han realizado inversiones considerables de dinero para desarrollar facilidades municipales entre estas: oficinas administrativas y operacionales del Departamento de Obras Públicas, el taller de mecánica, un almacén de piezas, accesorios, gomas y otros, estacionamientos para guaguas escolares, vehículos y equipos pesados, vehículos livianos, entre otros. Así también, se construyó la oficina de Seguridad Pública y sus centros de operaciones en dichos inmuebles. Discuten en su memorial explicativo que todas las construcciones antes mencionadas, se realizaron a un costo ascendiente aproximadamente a seiscientos cincuenta mil dólares ($650,000); lo cual según exponen a permitido ofrecer servicios directos a la comunidad.

Por su parte, el predio de terreno de una cuerda y media (1.5) fue destinado para la construcción de facilidades recreativas y deportivas a través del desarrollo de artefactos de control remoto. En este predio de terreno la inversión corresponde ser de aproximadamente cuatrocientos veinticinco mil dólares ($425,000).

En el terreno de tres (3) cuerdas de la finca Somoza Batey Central Plata se construyó el parque de pelota y sus facilidades con una inversión aproximada de doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete dólares ($284,467).

Según exponen en la actualidad se le han realizado pagos de ciento ochenta y dos mil doscientos cincuenta y seis dólares ($182,256), lo cual corresponde ser un valor mayor, al valor en el mercado de los terrenos. También exponen que la Autoridad de Tierras posee una deuda del Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales (CRIM) atrasadas por la cantidad de siete millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos veinticinco dólares ($7,873,425).

Por su parte el día 31 de mayo de 2017, se recibió memorial explicativo del Departamento de Agricultura, representada por su Director Ejecutivo, Carlos A. Flores Ortega, en el cual se expresan impedidos de avalar la resolución. Según dispone la Autoridad de Tierras es una corporación pública, bajo la cual su ley orgánica dispone que su propósito principal es promover la política pública agraria del Gobierno de Puerto Rico. Con la reforma del 1941, la

función esencial fue el crear y mantener un banco de terrenos que permita el desarrollo y la conservación de la producción agrícola.

Así también dispone que bajo el Plan de Reorganización número 4 del 29 de junio del 2010, se concedió al Secretario del Departamento de Agricultura y a sus componentes amplia facultad para proveer al Gobierno de Puerto Rico asesoramiento en la formulación y el establecimiento de política pública, recomendar, desarrollar e implantar planes estratégicos para atender las necesidades, y establecer mecanismos de enlace, coordinación y participación con programas y servicios relacionados con el sector agropecuario. Así como también tienen el deber de proteger la agricultura y velar por la protección de alimentos.

Es su posición defender y abogar por mantener la titularidad de los inmuebles detallados anteriormente. Esbozan que los terrenos están disponibles para cualquier agricultor e incluso al municipio de San Sebastián a un precio bajo. Se debe garantizar su accesibilidad la cual según establecen solo se garantiza bajo el dominio de sus agencias y sus programas, en los casos en que los proyectos fracasen o no tengan el éxito esperado, las propiedades puedan seguir estando disponibles para otras actividades, agricultores o entidades gubernamentales.

Se realizó Inspección Ocular en los tres (3) predios de terreno el día 17 de mayo de 2017, a la cual asistieron representantes del municipio de San Sebastián, la señora Marilyn Ramos Lebrón; Lionel Loperena y Luis Albadejo Torres. en representación de Obras Pública; y el señor Félix Avilés Hernández, director de Seguridad Pública de dicho municipio. También asistió personal de la Autoridad de Tierras representado por la Agrónomo Jeanette Zea Aponte. Se inspeccionaron los tres (3) predios de terrenos y se pudo observar las edificaciones realizadas en cada una de ellos. Así como también se discutió el valor de cada una de dichas edificaciones.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis sobre las posiciones del municipio de San Sebastián y del Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, en su deber de análisis y recomendación entiende que la posición

expuesta en el memorial explicativo del Departamento de Agricultura no se justifica. Según establece el Municipio la Autoridad de Tierras mantiene una deuda de siete millones con el municipio sobre el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM). Además, durante la inspección ocular se pudo constatar las oficinas y demás dependencias construidas allí, de manera que, no es congruente con el propósito que persigue la Autoridad de Tierras.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C de la C. 34, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido en San Juan, Puerto Rico a 23 de junio de 2017.

Hon. Luis Daniel Muñiz
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE MARZO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 34

14 DE ENERO DE 2017

Presentada por el representante *Lassalle Toro*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras a transferir por el valor nominal de un (1) dólar, y siguiendo los trámites normativos correspondientes, al Municipio de San Sebastián la Finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la Finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la Finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero todos ubicados en dicho término municipal; con el fin de integrar los proyectos desarrollados por el Municipio de San Sebastián en tales predios bajo un mismo título propietario del Municipio y viabilizar un mejor mantenimiento de las edificaciones actuales y el desarrollo de nuevas estructuras que redunden en beneficio público; para permitir que dicha transacción incluya el traspaso de todo derecho de uso, servidumbre, acceso, y las pertenencias o bienes muebles instalados en tales predios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de San Sebastián mantiene actualmente un contrato de arrendamiento, como arrendatario, sobre los solares: la Finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la Finca Oronoz del

Batey Central (Finca Oronoz), solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la Finca Somoza Batey Central (Finca Somoza), solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero; todos ubicados en su término municipal.

En el predio de veintiún (21) cuerdas de la Finca Batey Central Plata el Municipio tiene instalados su Departamento y Taller de Obras Públicas y la Oficina de Manejo de Emergencias Municipales; en el predio de una y media (1.5) cuerdas de la Finca Oronoz ha construido una Pista de Carros de Control Remoto con una inversión de trescientos cuatro mil novecientos noventa y cuatro dólares con cinco centavos ($304,994.05), una Pista de Aviones y Helicópteros de Control Remoto con una inversión de cuarenta mil dólares ($40,000.00) y un Sistema de Energía Solar para la Pista de Carros de Control Remoto a un costo de ochenta mil dólares ($80,000.00); y en el predio de aproximadamente tres (3) cuerdas de la Finca Somoza mantiene un Parque de Pelota que se está remodelando con una inversión municipal de doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete dólares ($284,467.00).

El Municipio ha mantenido estos terrenos en óptimas condiciones y ha invertido mucho caudal desarrollando diversas estructuras para beneficio público. Por esto, ha manifestado su interés de obtener la titularidad de dichos solares para que las estructuras construidas sean de su propiedad y así adquirir pleno derecho de uso, servidumbre y acceso. Además, el Municipio solicita que las pertenencias o bienes muebles adscritos a tales predios permanezcan instalados.

La Asamblea Legislativa entiende meritorio ordenarle a la Autoridad de Tierras a transferir por el valor nominal de un (1) dólar, y siguiendo los trámites normativos correspondientes, al Municipio de San Sebastián la Finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de catastro 099-000-009-25-901, la Finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la Finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero; todos ubicados en dicho término municipal; con el fin de integrar los proyectos desarrollados por el Municipio de San Sebastián en tales predios bajo un mismo título propietario del Municipio y viabilizar un mejor mantenimiento de las edificaciones actuales y el desarrollo de nuevas estructuras que redunden en beneficio público; para permitir que dicha transacción incluya el traspaso de todo derecho de uso, servidumbre, acceso, y las pertenencias o bienes muebles instalados en tales predios.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras a transferir por el valor nominal de un (1) dólar, y siguiendo los trámites normativos correspondientes, al Municipio de San Sebastián la Finca Batey Central Plata, solar de veintiún (21) cuerdas, con número de

catastro 099-000-009-25-901, la Finca Oronoz del Batey Central, solar de una y media (1.5) cuerdas, colindante con el anterior, y la Finca Somoza Batey Central solar de aproximadamente tres (3) cuerdas, colindante con el primero; todos ubicados en dicho término municipal; con el fin de integrar los proyectos desarrollados por el Municipio de San Sebastián en tales predios bajo un mismo título propietario del Municipio y viabilizar un mejor mantenimiento de las edificaciones actuales y el desarrollo de nuevas estructuras que redunden en beneficio público; para permitir que dicha transacción incluya el traspaso de todo derecho de uso, servidumbre, acceso, y las pertenencias o bienes muebles instalados en tales predios.

Sección 2.-Todo gravamen existente, sobre las fincas objeto de transferencia por virtud de esta Resolución Conjunta, permanecerá hasta el saldo o la extinción de la deuda que le dio vigencia. Los contratos de arrendamiento vigentes sobre tales fincas quedarán finiquitados, aunque podrán requerirse los pagos pautados en los mismos solo para amortizar o saldar deudas que gravan el inmueble transferido.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.